



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00026** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - Se servirá indicar, tanto en los supuestos fácticos de la demanda, como en las pretensiones, la fecha exacta en la cual se inició la unión marital de hecho y, por consiguiente, la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial. Ello, por cuanto en los hechos sólo se hace alusión al mes de julio de 2011.

SEGUNDO. - Para efectos de la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28-2, del C. G. P., se deberá expresar el domicilio común anterior de los señores **ROGELIO MUÑOZ OQUENDO** y la causante **SOR MARYORIE FLOREZ MURILLO**, y si el demandante lo conserva.

TERCERO. - Se deberá indicar en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión de la causante **SOR MARYORIE FLOREZ MURILLO** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., expresando las direcciones y canales digitales de los mismos.

CUARTO. - El poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, pues el anexo es para el juez de la Estrella (Antioquia), con los lineamientos descritos en el artículo 5, de la Ley 2213 de 2022.

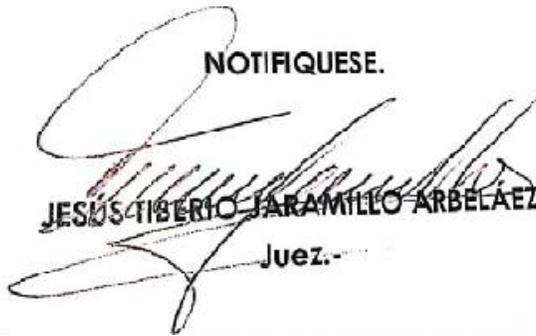
QUINTO. - La apoderada deberá manifestar si la dirección de correo electrónica de ella, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO. - En el acápite de notificaciones y testigos citados, se servirá indicar la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones físicas de las personas y apoderada allí consignadas.

Sin ser motivo de inadmisión a efectos del decreto de la medida cautelar deprecada, se deberá indicar el valor de los bienes sobre el cual se pretenden las mismas, tal como lo consagra el artículo 590 del Código General del Proceso, a efectos de fijar la caución.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.